

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por varios vecinos de Setados contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Julio de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido en 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos y electores de Setados contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, por el que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 6 y siguientes de Julio de 1881.

Resulta del expediente:

Que durante dichas elecciones se presentaron multitud de propuestas por supuestas infracciones de la ley electoral cometidas por las mesas, y dos contra protestas negando la exactitud de los hechos denunciados.

Que en la sesión pública extraordinaria, celebrada con arreglo al art. 87 de la ley electoral, los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolvieron las protestas presentadas, declarando válidas las elecciones por no existir los abusos é infracciones de ley atribuidas á las mesas:

Y que contra la expresada resolución se recurrió en alzada ante la Comisión provincial, y ésta la confirmó, alegando que si bien, á ser ciertos algunos de los hechos que se citan en las protestas ó reclamaciones, llevarían consigo como ineludible consecuencia la nulidad del acto, su veracidad descansa simplemente en el aserto de los firmantes, que mientras no se pruebe lo contrario no puede dudarse de la verdad legal de lo afirmado por las mesas, no sólo porque en ellas reside la fe del acto que se realiza, sino porque de otra manera bastaría la animosidad de cinco ó seis electores más ó menos hábiles para con continuadas protestas, no sólo poner en duda, sino impedir la celebración de las elecciones; y que la única protesta que aparece justificada es la de que en el Colegio de Tortoreos, en el acto del escrutinio fueron declaradas nulas siete papeletas, que obran unidas al expediente; pero esa declaración de nulidad descansa en lo que dispone el art. 62 de la ley, cuando, como acontece en el presente caso, son ilegibles los nombres que aquéllas contienen:

De este fallo se alzaron los recurrentes ante V. E. con fecha 14 de Noviembre de 1881, enumerando de nuevo los abusos que suponían cometidos durante las elecciones, y haciendo presente por primera vez que aquéllas se habían hecho extensivas á todos los Concejales, cuando sólo debieron comprender con arreglo á la ley á la mitad que estuviera en turno de salida.

Posteriormente, ó sea en 27 de Noviembre de 1882, han vuelto á acudir los interesados á ese Ministerio, suplicando se tenga por reproducida su alzada y que se sirva V. E. declarar nulas las elecciones municipales de que se trata, y mandar que se

proceda á otras limitadas á la mitad de los Concejales á quienes corresponda salir el año 1881.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe confirmar el fallo apelado en todas sus partes, fundándose en que los autores de las protestas unidas al expediente no demostraron ante la Comisión provincial la exactitud de los hechos en que las fundaban, ni adujeron las necesarias pruebas, documentos, testimonios verídicos ó actas que confirmaran la veracidad de sus acusaciones, y en que declarada en definitiva y firme ya la incapacidad de los Concejales suspensos, sin que contra tal declaración tuviesen en tramitación ni hubiesen presentado apelación alguna en los plazos que marcan las leyes á la fecha de las elecciones, no cabía que éstas se limitasen á la mitad de los Concejales, sino que debieron extenderse á todos, puesto que en realidad no había ninguno que pudiera seguir ejerciendo su cargo.

La Sección, en vista de lo expuesto, y de cuantos antecedentes acompañan al expediente, se halla conforme con la opinión de la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto á la confirmación del fallo de la Comisión provincial de Pontevedra, declarando válidas las elecciones verificadas en Setados en Julio de 1881 por no existir en el mismo infracción de ley alguna.

Pero con respecto al hecho denunciado con posterioridad á dicho fallo de haberse procedido á la renovación total del Ayuntamiento, cuando sólo debió ser de su mitad, entiende la Sección que si bien los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino acudieron enalzada ante el Gobernador, en vez de hacerlo como correspondía ante la Comisión provincial, no cabe sostener, en vista de lo que aparece del expediente, que el acuerdo de aquel Ayuntamiento pudiera calificarse de firme en 1.º de Julio de 1881, puesto que en esta misma fecha decía el Gobernador á los interesados que en lo concerniente á la declaración de incapacidad lanzada contra ellos podían alzarse ante la Comisión provincial, y á mayor abundamiento resulta que en Enero de 1882 se citaba á aquéllos por el Ayuntamiento para ser oídos acerca de dicha declaración.

Se partió, pues, de la creencia equivocada de hallarse definitivamente vacantes todos los puestos del Ayuntamiento para proceder á la renovación total del mismo.

Este error, del que no sólo es responsable el Ayuntamiento, sino también el Gobernador y la Comisión provincial por no haber adoptado cuando llegó á su conocimiento disposición alguna para que pudiera ser corregido, no sería sin embargo motivo bastante para anular en su totalidad las elecciones verificadas, como solicitan los recurrentes, sino en su caso las de los Colegios en que se llevaron á cabo indebidamente; pero ni aun esta medida conviene adoptar ya, porque habiendo transcurrido el bienio en que debieron ejercer sus cargos los Concejales á quienes correspondía continuar en el Ayuntamiento en 1881, sería completamente ineficaz, y sólo serviría para llevar una nueva y mayor perturbación al Municipio de Setados.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto y dirigir una amonestación al Gobernador, á la Comisión provincial y al

Ayuntamiento interino de Setados que funcionaba en Julio de 1881, á éste por la falta en que incurrió convocando á los electores para la renovación total del mismo, cuando sólo debió ser de su mitad, y á aquéllos por no haber adoptado disposición alguna para que hubiera podido corregirse en tiempo oportuno la expresada infracción legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 4 Agosto 1883).

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Ramón Escuer, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo del presente año por el cupo de Alcubierre á Baltasar Gracia y Lacambra, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excma. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Manuel Ramón Gracia, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Alcubierre, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Huesca declaró exento del servicio militar activo por dichos cupo y reemplazo á Baltasar Gracia Lacambra, estimando la excepción, que alegó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre que tiene otro en el Ejército sirviendo por su suerte.

Según resulta del expediente, el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

El Ayuntamiento negó la excepción, fundándose en que el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar, hermano de aquél, y á su vez del que sirve en el Ejército, y en el que la excepción del párrafo décimo debe aplicarse preferentemente al padre, puesto que el párrafo tercero del núm. 10 del art. 92 de la ley únicamente procede cuando falta el padre del mozo.

La Comisión provincial revocó el fallo porque el mozo que alegó la excepción es hijo único en sentido legal de la madre.

Vistos el párrafo décimo del art. 92 y las reglas del 93 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que para que la excepción del párrafo décimo pueda ser alegada por las madres casadas, es preciso que los hijos que traten de exceptuar lo sean del matrimonio anterior, puesto que la ley al referirse á madre casada parte del supuesto de que el marido no es el padre del mozo:

Considerando que existiendo el padre de Baltasar Gracia, con referencia á él deben estimarse las circunstancias de la excepción, puesto que lo preceptuado en el apartado 3.º del párrafo décimo del artículo 92 sólo es aplicable á la madre casada cuando no existe el padre del mozo:

Considerando que no debe reputarse hijo único en sentido legal á Baltasar Gracia, puesto que tiene



otro hermano de padre, soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar soldado á Baltasar Gracia Lacambra, el cual debe ingresar en el servicio activo, dándose de baja en el Ejército al mozo á quien por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—Gullón.
—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes en solicitud de que se permita la libre reimportación de las mercancías nacionales que desde los puertos españoles se conduzcan á Lisboa y de este puerto por ferrocarril á la Aduana de Valencia de Alcántara:

Considerando que, como consecuencia de la comunicación directa por ferrocarril con el puerto de Lisboa, la Aduana de Valencia de Alcántara se habilitó de primera clase para el comercio en general:

Considerando que la resolución está prevista en el Convenio de comunicaciones entre España y Portugal de 17 de Abril de 1866:

Considerando que el reglamento para ejecutar dicho Convenio, aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1877 y contenido en el Apéndice número 16 de las Ordenanzas de Aduanas, establece las formalidades que deben observarse en la Aduana de Badajoz para la entrada ó salida de mercancías nacionales de tránsito por Portugal, cuyas formalidades son aplicables á las demás Aduanas que se hallen en las mismas condiciones y circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar por la Aduana de Valencia de Alcántara el comercio de entrada y salida de productos españoles de tránsito por Portugal en la forma y con los requisitos establecidos para la Aduana de Badajoz en el art. 10 del mencionado reglamento para la ejecución del Convenio de comunicaciones con el vecino Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 24 Agosto 1883).

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Calatayud, provincia de Zaragoza, sobre rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Calatayud

(Zaragoza) solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja fundándose en ser excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el actual encabezamiento importa 84.725 pesetas, que repartidas entre sus 11.299 habitantes, grava á cada uno en 7'49 pesetas:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual de los pueblos de la provincia es de 7'97 pesetas, lo que demuestra que obtiene un beneficio con el señalado;

Y considerando que tiene vía férrea, carreteras, ferias é industrias de importancia,

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la solicitud del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 23 Agosto 1883).

SECCION QUINTA.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La matrícula en esta Escuela para el curso de 1883 á 1884 dará principio el 15 de Setiembre próximo y terminará el 30 del mismo.

Las aspirantes al ingreso deberán solicitarlo en papel del sello 12.º, expresando su nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, cédula personal, certificación facultativa para acreditar que la interesada no padece enfermedad contagiosa, y autorización del padre ó tutor para seguir la carrera.

Para la admisión á la matrícula deberá preceder un examen que versará sobre las prácticas más comunes en labores y una regular instrucción en las materias que abraza la primera enseñanza elemental; y aprobada que sea la aspirante, y previo el abono de 10 pesetas en metálico, quedará inscrita para asistir como alumna á las lecciones que darán principio el día 2 de Octubre.

Zaragoza 23 de Agosto de 1883.—La Directora, Gregoria Brún.

SECCION SEXTA.

Por defunción del que la desempeñaba se hallará vacante la titular de Médico-Cirujano del pueblo de Vistabella desde San Miguel de Setiembre próximo en adelante: su dotación consiste en 2.000 pesetas, incluso la beneficencia, pagadas por trimestres vencidos por los vecinos acogidos en el contrato que al efecto se hizo, y obra en la Secretaría del Ayuntamiento; siendo obligación del que desee obtenerla tener barbero-sangrador por su cuenta.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias dirigirán sus solicitudes al Alcalde firmante hasta el día 15 de Setiembre próximo, pasado este día se proveerá.

Vistabella 23 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Cirilo Oros.

La plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo se hallará vacante, por dimisión del que la desempeñaba, desde el 29 de Setiembre próximo en adelante: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que produzcan las iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento durante el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bárboles 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde Presidente, Ramón Estevan.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa de Aguarón, formado para el presente año económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aguarón 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde ejerciente, Pascual Franco.

El repartimiento de consumos y cereales de este pueblo, perteneciente al actual ejercicio de 1883-84, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el que aparezca anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Orés 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Otal.

No habiéndose presentado licitador en la subasta verificada en esta villa en el día de hoy, para el arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia la segunda para el día 1.º de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en cumplimiento á lo ordenado en el art. 221 de la Instrucción, la cual se verificará con sujeción al pliego de

condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro 23 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Salvador Jimeno.—D. S. O., Ramón Azara, Secretario.

En vista de lo acordado por la Dirección general de depósitos con fecha 17 de Julio último, queda suspendida la subasta de las obras del Matadero de carnes de esta villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 24, del día 28 del indicado mes, para las doce de la mañana del 27 del corriente.

Lo que se publica para que llegando á conocimiento del público no se molesten las personas que tuviesen deseo de interesarse en dicha subasta.

Alagón 24 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Lengua Peralta.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1881-82, se hallarán de manifiesto desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante cuyo plazo podrán examinarlas los vecinos y formular por escrito las observaciones que estimen convenientes.

Velilla de Ebro 21 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tomás Dominguez.—P. A. D. L. J. M., el Secretario, Victorio Acevedo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, en autos de demanda de mayor cuantía pendientes en el mismo á instancia de D.^a Lucía Broto y Mayral, D. Manuel Drona y Azcárate y D. Pascual Sesén y Navarro, contra D. José y D.^a Brigida Lopez, sobre prescripción y cancelación de hipotecas, ha mandado por providencia de 23 de Julio último que los expresados D. José y D.^a Brigida Lopez comparezcan en el término de nueve días á contestar la demanda y hacerles entrega de las copias simples presentadas; con la prevención de que si no comparecieren en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 22 de Agosto de 1883.—El Escribano, Mamés Ariza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.